

NÚMERO 160.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede á la Sra. María Guadalupe Zetina de Bello, viuda del capitán primero de artillería permanente, José Trinidad Bello, la pensión de treinta pesos mensuales, que gozará mientras permanezca viuda. Después de su muerte, pasará á su hija Guadalupe Bello y Zetina, disfrutándola hasta que contraiga matrimonio.—*Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.—Antonio Carvajal, diputado presidente.—D. Balandrano, senador secretario.—Emeterio de la Garza, diputado secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel González.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Jesus Fuentes y Muñiz.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882.—*Fuentes y Muñiz.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 301.—Diciembre 18 de 1882.

NÚMERO 161.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación. México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se derogan los arts. 45 y 46 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

"Art. 2º Se reforman los arts. 47, 48 y 49 de la misma ley, de la manera siguiente:

"Art. 47. Antes de concluir la sesion de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla á la Cámara de Diputados ó á la Comisión Permanente. y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República.

"Art. 48. Esta elecciones se harán al tercero día inclusive de haberse nombrado los Diputados, si toca hacer renovacion de Magistrados, eligiéndose uno á uno, once propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion.

"Art. 49. Para ser Magistrado propietario ó supernumerario, Fiscal ó Procurador general, de la Supre-

ma Corte de Justicia, se necesita tener los requisitos que exige el art. 93. de la Constitución.

"Art. 3º La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá un Presidente que se elegirá entre los Magistrados que la formen, y por el sufragio de éstos, á mayoría absoluta de votos. Si ninguno reuniese esta mayoría, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieren más número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

"Art 4º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomienden las leyes y reglamento interior del mismo Cuerpo.

"Art. 5º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no podrá ser reelecto, sino despues de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

"Art. 6º Habrá tambien un vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, que suplirá las faltas del Presidente, verificándose su eleccion el mismo día, y acto contínuo de la en que se verifique la de éste, durando en su encargo un año.

"Art. 7º En caso de falta temporal del Presidente y vicepresidente, funcionará en su lugar el Magistrado más antiguo, segun el orden de su eleccion.

"Art. 8º Cuando la falta del Presidente ó vicepresidente sea absoluta, se elegirá un Magistrado que haga sus veces en los términos que dispone el art. 3º,

durando en sus funciones el tiempo que falte para que termine el período del que sustituya.

"Art. 9º La 1ª Sala será presidida por el Presidente; la 2ª por el vicepresidente y la 3ª por el magistrado más antiguo.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

"La eleccion de Presidente y vicepresidente se hará al siguiente dia de haber tomado posesion los magistrados que reemplacen á los que en Mayo próximo venidero, dejen de pertenecer á la Suprema Corte.—Antonio Carvajal, diputado presidente.—Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—Francisco Vaca, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al Lic. Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 16 de Diciembre de 1882.—Diez Gutierrez.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 300.—Diciembre 16 de 1882.

NÚMERO 162.

Vicecónsul en Tápam.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Con esta fecha ha sido autorizado el Sr. John J. Thibault para ejercer provisionalmente las funciones de vicecónsul de los Estados-Unidos de América en el puerto de Tápam.

México, 14 de Diciembre de 1882.—José Fernandez, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 301.—Diciembre 18 de 1882.

NÚMERO 163.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Eduardo Ruiz, en representacion del C. Aristeo Mercado, para establecer en Uruapam, Michoacan, la cria y cultivo del gusano de seda y un obrador para extraer y madejar el filamento de los capullos.

Art. 1º El Gobierno federal ministrará por una so-

la vez la cantidad de mil pesos para adquisicion de un erreno en que se cultive la morera de China (*mora multicaulis*) y para compra de estufas, armazones, capulleras, tornos de filatura y demas útiles para la manufactura.

Art. 2º El mismo Gobierno federal ministrará por término de dos años, contados desde el primero de Enero de 1883, la cantidad de (\$1620) mil seiscientos veinte pesos anuales para pago de sueldos de un escribiente tenedor de libros, obreras, mozos, renta de casa y gastos extraordinarios.

Art. 3º El C. Aristeo Mercado se compromete á tener la direccion y sobrevigilancia de todos los trabajos que demande el objeto de este Contrato por el mismo término de los dos años, y sólo en el caso de ausencia por servicio público pondrá por su cuenta sustituto á favor del Gobierno. Este plazo de dos años puede prorogarse á otros tres por acuerdo del Ministerio.

Art. 4º El mismo Sr. Mercado se compromete á entregar al Ministerio de Fomento el producto total de la seda que alcance á producir el obrador, y que puedan ministrar los gusanos criados y cultivados en el establecimiento. Entregará tambien cada año al Ministerio, por lo ménos, diez y seis libras de semilla ó germen del gusano, elegida buena al microscopio, para su distribucion en las colonias y Estados de la República. Esta obligacion comenzará á cumplirse desde el 2º año, pues que la semilla cosechada en el primer

año se destina á la produccion, debiendo entregar solamente la cantidad de ocho libras el primer año.

Art. 5º Si durante el plazo del Contrato introdujere el Ministerio de Fomento algunos aparatos perfeccionados para la filatura y torsion de seda, destinará un ejemplar de cada uno de ellos al obrador del Sr. Mercado.

Art. 6º Si el Ministerio importare semilla para el perfeccionamiento de la cria ó para el establecimiento de una nueva raza, el Sr. Mercado se compromete á aclimatarla en Uruapam, para entregar las nuevas cosechas de germen ó de seda al Ministerio.

Art. 7º Se compromete el Sr. Mercado á entregar en Uruapam á la persona que designe el Ministerio, mil estacas de morera el primer año del Contrato y dos mil el segundo y en cada uno de los siguientes en caso de prorogarse.

Art. 8º El Secretario de Fomento tiene la facultad para destinar á Uruapam diez familias de colonos que conozcan el cultivo de la seda ó que deseen aprenderlo, y el Sr. Mercado se compromete á enseñárselos y á comprar en Uruapam ó en sus alrededores, por cuenta y para el Ministerio de Fomento, los terrenos bastantes para el efecto, cuyo precio será tasado por peritos.

Art. 9º Se compromete tambien el Sr. Mercado á que se dé á los colonos el conocimiento del cultivo del café y el de la pintura de bateas y jícaras, estilo de

Uruapam, siendo por cuenta del mismo Ministerio los gastos que ocasione esta enseñanza.

Art. 10. El Sr. Mercado se compromete á inspeccionar la colonia, sin retribucion alguna, si así lo acordare el Ministerio, y á darle los informes que le pida.

Art. 11. Por toda remuneracion de los demas trabajos, cederá al Sr. Mercado el terreno plantado de moreras y los útiles que no desee aprovechar ó vender el Ministerio, una vez espirado el Contrato, sea á los dos ó á los cinco años que expresa el art. 3º

México, Diciembre 12 de 1882.—*Carlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Eduardo Ruiz*.—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 301.—Diciembre 18 de 1882.

NÚMERO 164.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se prorroga por tres meses el plazo que se señaló al Ejecutivo, en el decreto de 31 de Mayo último, para reformar el Arancel de aduanas vigente.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 15 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 15 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 302.—Diciembre 19 de 1882.

NÚMERO 165.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—México.—Sección 6ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se faculta al Ejecutivo para que expida la ley general de Bancos de Emision en la República, con arreglo á las siguientes bases:

“I. Limitacion en la emision de billetes al portador, y designacion proporcional de fondos que garanticen su pago en efectivo á presentacion.

“II. Publicidad de los cortes de caja de esos establecimientos.

“III. Obligacion de cambiarse periódicamente los billetes al portador que cada Banco tuviere en su poder, procedentes de otros Bancos.

“IV. Nombramiento de interventores para vigilar el cumplimiento de la ley.

“V. Plazo dentro del cual puedan arreglar á ésta sus operaciones los Bancos existentes sin autorizacion federal.

“VI. Exencion de contribuciones al capital social de los Bancos que se organicen con arreglo á la ley, y determinacion de las que deberán pagar por su circulacion ulterior los que pasado el plazo de que habla la base anterior no se organizaren conforme á la ley federal.

“Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de estas facultades dentro de los primeros quince dias del próximo período de sesiones del actual Congreso.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 15 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *C. Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 15 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.—Al.....

NÚMERO 166

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

Remito á vd. dos ejemplares de la tarifa que, conforme á lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, ha publicado el Supremo Gobierno general, fijando los precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio, para el bienio de 1883 y 1884.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1882.—Pacheco.—Al.....

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º

de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja California de la República, en el bienio de 1883 á 1884.

	Valor de cada hectárea.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes.....	1 50	2633 41
„ „ Territorio de la Baja California.	0 10	175 56
„ „ Estado de Campeche..	0 50	877 80
„ „ „ Colima....	1 00	1755 61
„ „ „ Coahuila...	0 15	263 34
„ „ „ Chihuahua..	0 20	351 12
„ „ „ Chiapas. . .	0 75	1316 71
„ „ „ Durango. . .	0 25	438 90
Distrito federal.....	2 50	4389 02
Estado de Guanajuato.	2 00	3511 22
„ „ „ Guerrero..	0 75	1316 71
„ „ „ Hidalgo...	1 50	2633 41
„ „ „ Jalisco....	1 00	1755 61
„ „ „ México....	2 00	3511 22
„ „ „ Michoacan.	1 00	1755 61
„ „ „ Morelos. . .	2 00	3511 22
„ „ „ Nuevo Leon	0 20	351 12

	Valor de cada hécara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Oaxaca....	0 75	1316 71
" " " " Puebla....	2 00	3511 22
" " " " Querétaro..	2 00	3511 22
" " " " S. Luis Po- tosí.....	1 50	2633 41
" " " " Sinaloa....	0 25	438 90
" " " " Sonora....	0 25	438 90
" " " " Tabasco....	0 75	1316 71
" " " " Tamaulipas	0 20	351 12
" " " " Tlaxcala...	1 50	2633 41
" " " " Veracruz..	1 25	2193 75
" " " " Yucatan...	0 50	877 80
" " " " Zacatecas..	1 00	1755 61

"Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 15 de 1882.—*Pacheco*.

"Diario Oficial."—Núm. 303.—Diciembre 20 de 1882.

NÚMERO 167.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado en quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, entre el Ministro de Fomento, C. general Carlos Pacheco, á nombre del poder Ejecutivo de la Union, y los CC. Licenciados Jorge Hammen y Mexía y Leonardo F. Fortuño, para la construccion y explotacion de un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre la Estacion de Santa Ana Chautempam, la poblacion de este nombre, la